

BORRADOR Nº1 (Inicio de tramitación)

DECRETO ... /... , SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con la aprobación del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, se llevó a cabo una regulación sistemática de esta materia en nuestra Comunidad Autónoma, dando cumplimiento tanto a la previsión contenida en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que establece que el personal funcionario y eventual percibirá las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, así como también a lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, de acuerdo con la cual el personal al servicio de la Junta de Andalucía y el personal alto cargo de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan, con las condiciones y cuantías que fije la normativa específica aprobada por el Consejo de Gobierno.

La Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, ha derogado la mencionada Ley 6/1985, de 28 de noviembre, estableciendo en su artículo 28 que el personal de la Administración de la Junta de Andalucía tendrá los derechos de carácter individual reconocidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como en cualquier otra normativa estatal de carácter básico, en la propia ley y en el resto del ordenamiento jurídico que le resulte de aplicación, y recogiendo expresamente, entre otros, el derecho a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio. Por su parte el artículo 69 de la citada Ley 5/2023, de 7 de junio, relativo a las indemnizaciones por razón del servicio, establece que el personal funcionario percibirá las indemnizaciones por razón del servicio en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Por otra parte, el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, establece concretos instrumentos de simplificación administrativa para promover la mejora de los procesos regulatorios, de la gestión, y de la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su sector instrumental, e introduce importantes medidas tendentes a que todos los órganos, organismos y entidades de la Administración autonómica promuevan de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias, de manera que suponga una menor carga para la ciudadanía, introduciendo igualmente medidas en materia de transformación digital directamente relacionadas con la simplificación administrativa.



En este sentido, el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, introdujo cambios significativos en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, como la eliminación de la autorización previa por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda para el devengo de asistencias, así como del informe previo de la Dirección General con competencias en materia de Función Pública. Estas modificaciones simplificaron la gestión y agilizaron el devengo de asistencias sin menoscabo de las garantías y controles necesarios. Sin embargo, estas actualizaciones parciales no son suficientes para dar respuesta integral a las necesidades actuales en materia de indemnizaciones y gastos derivados del ejercicio de la función pública.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, se hace necesario abordar una nueva regulación que sustituya por completo dicha norma. Esta necesidad surge no solo por la antigüedad del decreto, sino también por la evolución del marco jurídico y administrativo, en particular con la aprobación de la nueva Ley de la Función Pública de Andalucía, que exige una adaptación a la realidad actual.

Por ello, resulta necesario una nueva norma que, sustituyendo al Decreto 54/1989, de 21 de marzo, regule de manera completa y actualizada aspectos como el ámbito de aplicación, las comisiones de servicio, los desplazamientos por razón del servicio dentro del término municipal, los traslados de residencia, los gastos de vivienda o alojamiento y la movilidad por razón de violencia de género, violencia sexual y violencia terrorista, las asistencias y la justificación de gastos. Esta nueva regulación permitirá incorporar mejoras en el sistema de indemnizaciones, garantizando su eficiencia, transparencia y adaptación al marco jurídico vigente, así como a las necesidades actuales de la administración pública y sus empleados.

Por otra parte, se ha procedido a la adaptación de las referencias del decreto a la organización de la Junta de Andalucía actualmente vigente y se revisan, asimismo, las cuantías de determinadas indemnizaciones.

El decreto se estructura en ocho capítulos que constan de cuarenta y cinco artículos, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y ocho anexos.

El Capítulo I regula los principios generales y el ámbito de aplicación.

El Capítulo II regula las comisiones de servicio, delimitándose como tales, a efectos del decreto, aquellas que generan derecho a indemnización, en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

Respecto a las dietas, además de recoger su concepto, se establecen las reglas de devengo y el régimen de indemnizaciones, entre otras materias.

En relación con los gastos de desplazamiento, se destaca que la cuantía de la indemnización con carácter general será el importe del billete o pasaje en clase turista, económica o equivalente.

El Capítulo III regula el régimen de desplazamientos por razón del servicio dentro del término municipal donde radique el puesto de trabajo.

El Capítulo IV regula las indemnizaciones por traslados de residencia. Cabe destacar que se equipara la pareja de hecho al matrimonio en este tipo de indemnizaciones. Así mismo, se incluye el régimen de indemnizaciones por movilidad por violencia de género. Con el propósito de hacer efectiva la protección de las empleadas públicas y su derecho a la asistencia social integral en casos de violencia de género, se regula el derecho a una indemnización por traslado cuando aquellas se hayan visto obligadas a optar por un cambio de domicilio o residencia habitual, teniendo tal cambio la consideración de traslado forzoso, recogiendo en esta materia el contenido del Acuerdo de 6 de marzo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el acuerdo de 12 de diciembre de 2017, de la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Protocolo de la Administración de la Junta de Andalucía para la protección de las empleadas públicas víctimas de violencia de género. Se hace referencia igualmente a los supuestos de movilidad por razón de violencia sexual y violencia terrorista a que hace referencia el artículo 82 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Capítulo V dispone el régimen de indemnizaciones por gastos de vivienda o alojamiento para las personas titulares de los cargos cuyo nombramiento se efectúe por decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno y el personal con funciones ejecutivas de máximo nivel de las entidades instrumentales y consorcios, incorporando la regulación contenida en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de octubre de 2000, por el que se establece la concesión de indemnización específica por gastos de vivienda y alojamiento. Asimismo, se regula un supuesto de indemnización sustitutiva de la indemnización específica por gastos de vivienda o alojamiento.

El Capítulo VI establece el régimen de indemnizaciones por asistencias. A este respecto, se modifica la forma de pago de las asistencias, tanto para procesos de selección, como de provisión de puestos de trabajo, pasando a ser el régimen general el pago único a la finalización del proceso selectivo, si bien existe la posibilidad de dos pagos cuando el proceso abarque dos años naturales.

Así mismo, se contemplan las asistencias cuando se colabore con carácter no permanente ni habitual en actividades de formación.

En el supuesto de asistencia a órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, el derecho al cobro se generará para cada una de las personas miembros del mismo, una vez finalizado el ejercicio de la función arbitral. Dicha indemnización es incompatible con la percepción de cualquier otra dieta o gasto de desplazamiento.

El Capítulo VII regula los anticipos para los supuestos de indemnizaciones que se devenguen con ocasión de las comisiones de servicio, de los traslados de residencia y de las asistencias, cuando así se establezca.

El Capítulo VIII regula la competencia para el abono de las indemnizaciones, estableciendo como regla general que cada Consejería o entidad sufragará las indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de ellas dependan cualquiera que sea el puesto de trabajo del personal que haya de realizarlos, debiendo contar, en cualquier caso, con la conformidad del órgano del que dependa la persona comisionada.

En las disposiciones adicionales primera a sexta se recogen algunas cuestiones específicas como la colaboración en actividades formativas por personas no incluidas en el ámbito de aplicación, los supuestos especiales de devengo de indemnizaciones para personas con discapacidad y la indemnización por colaboración en procesos electorales y consultas populares, ampliación del ámbito subjetivo de la indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento, la indemnización por dedicación y asistencia, así como, las indemnizaciones en favor de los miembros del Comité de Investigación Interna para Situaciones de Acoso.

La disposición adicional séptima establece el derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio que cubran los gastos derivados de la manutención y alojamiento para personal de la Administración de la Junta de Andalucía que participe en programas de estancias en la Oficina de la Junta de Andalucía en Bruselas, así como en otros programas de estancias en el extranjero.

La disposición adicional octava establece un límite para las indemnizaciones por razón del servicio, en el sentido de que no podrán suponer incremento de gasto público. Por lo que respecta a las comisiones por razón del servicio, se generaliza el uso de medios tecnológicos sustitutivos del desplazamiento como las videoconferencias.

Por último, la disposición adicional novena establece la obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos con arreglo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha obligación alcanza también a las personas ajenas a la administración por su participación en órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios adscritos, así como en órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, para las que se presume que cuentan con los recursos técnicos y formativos necesarios para interactuar electrónicamente con la Administración ya que son designadas en representación de organizaciones sociales, económicas o profesionales o por su experiencia en una materia, por lo que desarrollan sus funciones en entornos donde el uso de medios electrónicos es inherente a su actividad dada la naturaleza institucional o técnica de sus funciones.

Con respecto a las disposiciones transitorias, es preciso destacar el régimen establecido en la disposición transitoria segunda. La participación en los órganos arbitrales realizada con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto que no haya sido objeto del pago de cantidad alguna por cualquier concepto, será objeto del abono de las asistencias previstas en el presente decreto.

La disposición final primera introduce una habilitación para el desarrollo normativo de esta disposición, reservando a la Consejería competente en materia de Hacienda la revisión, adaptación y actualización de los anexos del mismo.

La disposición final segunda introduce un mandato a la Agencia Digital de Andalucía dirigido a la implantación de soluciones tecnológicas para la adecuación progresiva y programada de las indemnizaciones por razón del servicio a la gestión electrónica de los expedientes.

En lo que se refiere a los anexos cabe destacar que se han actualizado las cuantías del anexo II, dietas en territorio nacional, y del anexo III, dietas en territorio extranjero. A este respecto, el crecimiento experimentado en el mercado de los gastos de alojamiento y manutención aconseja una revisión de las cuantías vigentes en la actualidad de las dietas, con la finalidad de permitir una compensación real por los gastos efectivamente realizados, evitando así la pérdida de poder adquisitivo de las personas empleadas públicas.

Para los gastos de manutención se han ajustado las cuantías respetando los importes máximos considerados como asignaciones normales para dichos gastos por la normativa reguladora del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Para las dietas en territorio extranjero se han distribuido los países en cuatro zonas a efectos de establecer importes diferenciados por zona para gastos de alojamiento y de manutención. Para los gastos de manutención se han respetado los importes máximos previstos en la normativa del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, para desplazamientos a territorio extranjero. Se contempla una previsión de aplicación de las cuantías establecidas por la Comisión Europea cuando se trate de indemnizaciones por razón del servicio que estén financiadas en su totalidad con fondos pertenecientes a programas europeos.

Por otro lado, esta disposición satisface plenamente los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige cumplir en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, el decreto, por un lado, es necesario para cumplir con el artículo 28 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, que reconoce el derecho a las indemnizaciones por razón del servicio y con el artículo 69, que establece que estas indemnizaciones se regularán reglamentariamente y, por otro, resulta eficaz, al ser el instrumento imprescindible para resolver problemas de la antigua normativa, como la falta de adaptabilidad tecnológica, procedimientos ineficientes y falta de control en la gestión de indemnizaciones, cumpliendo asimismo con el principio de proporcionalidad, por ser su contenido adecuado a la finalidad perseguida.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el presente decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su aplicación. Asimismo, en cuanto al rango de la disposición, es necesario un decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, y en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habiéndose observado en su tramitación lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, apartados 1.c) y 1.d), de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando la participación activa en la elaboración del decreto, al haber sido sometido a los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información públicas.

Finalmente, se aprueba de acuerdo con el principio de eficiencia, el decreto agiliza trámites mediante la digitalización y reduce la burocracia, beneficiando tanto a los empleados públicos como a los órganos administrativos.

De conformidad con el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el texto normativo ha sido objeto de negociación colectiva.

En su virtud, a propuesta conjunta del Consejero de Justicia, Administración Local y Función Pública y la Consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, y en los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día ... de ... de ...,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Principios generales y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular el derecho al resarcimiento de los gastos en que incurran las personas incluidas en el ámbito definido en el artículo 2 por la prestación de servicios a la Administración de la Junta de Andalucía y aquellas otras instituciones y entidades a las que se reconozca expresamente por ley autonomía e independencia funcional, entidades instrumentales y consorcios adscritos. Dicho resarcimiento se efectuará en las circunstancias, condiciones y límites establecidos en este decreto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente decreto será de aplicación:

a) A las personas titulares de cargos cuyo nombramiento se efectúe por decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno.

b) Al personal funcionario y eventual que preste servicios en la Administración General de la Junta de Andalucía, sus agencias e Instituciones, al personal funcionario docente no universitario y al personal estatutario adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

c) A las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y, en su caso, Direcciones Generales o Direcciones Gerencia y asimilados, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, y de los consorcios adscritos.

d) A las personas no incluidas en los apartados anteriores, por su participación en órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios adscritos, así como en órganos arbitrales, colegiados o unipersonales.

2. Asimismo, será de aplicación al personal laboral al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales y consorcios adscritos.

3. El personal dependiente de otras Administraciones Públicas que, en virtud de acuerdo con la Administración de origen o norma que lo prevea, preste servicios a la Administración de la Junta de Andalucía, a otras Instituciones y entidades a las que se reconozca expresamente por ley autonomía e independencia funcional, entidades instrumentales y consorcios adscritos podrá devengar las dietas y gastos de desplazamiento previstas en la sección 2ª del capítulo II, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los créditos presupuestarios asignados al efecto.

4. Las indemnizaciones por razón del servicio que devenguen los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, las del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, cuyo abono le corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, se registrarán por la normativa estatal en la materia.

Artículo 3. Supuestos con derecho a indemnización.

1. Los supuestos que darán derecho a indemnización serán los siguientes:

- a) Comisiones de servicio.
- b) Desplazamientos por razón del servicio dentro del término municipal donde radique el puesto de trabajo.
- c) Traslados de residencia.
- d) Gastos por alquiler de vivienda y o alojamiento.
- e) Traslado por razón de violencia de género, violencia sexual y violencia terrorista.
- f) Asistencia a sesiones de tribunales, comisiones y órganos de selección.
- g) Asistencia a sesiones de comisiones de valoración de concursos para la provisión de puestos de trabajo.
- h) Asistencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, o por la concurrencia a comisiones de baremación de “Bolsas de Trabajo”.
- i) Colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación y aprendizaje del personal al servicio

de las Administraciones Públicas.

j) Asistencia a órganos colegiados, y a órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, en el supuesto de que tal posibilidad esté prevista en la correspondiente normativa, así como a los órganos de obligada constitución en los que se determine de manera expresa en su normativa de aplicación.

K) Cualquier otro supuesto que se contemple en norma de igual o superior rango.

2. La realización de los supuestos enumerados en el apartado anterior dará lugar, según proceda, al abono de las indemnizaciones por los conceptos que a continuación se señalan:

- a) Dietas.
- b) Indemnizaciones por residencia eventual.
- c) Gastos de desplazamiento.
- d) Gastos de traslado de residencia.
- e) Indemnizaciones por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento.
- f) Indemnizaciones por traslado por razón de violencia de género, violencia sexual y violencia terrorista.
- g) Asistencias recogidas en el apartado 1, letras f),g),h),i) y j).

CAPÍTULO II

Comisiones de servicio

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 4. *Comisiones de servicio con derecho a indemnización.*

1. Son comisiones de servicio los cometidos que, circunstancialmente y debido a la propia actividad o competencia del organismo correspondiente, se realicen por el personal comprendido en los párrafos a), b) y c) del artículo 2.1 y deban ser desempeñados fuera del lugar en el que se preste ordinariamente su actividad, dando derecho a indemnización cuando comporten gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención a las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del presente capítulo.

Siempre que existan razones justificadas podrán autorizarse motivadamente comisiones de servicio en las que el lugar de partida sea diferente al lugar donde radique el centro de trabajo de la persona comisionada. En la orden de comisión constará dicha circunstancia y su justificación. En ningún caso podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar de su residencia hasta el centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales diferentes.

2. Tendrá la consideración de comisión de servicio la asistencia a cursos de capacitación, especialización, perfeccionamiento o ampliación de estudios cuando la asistencia se produzca fuera del término municipal donde radique el puesto de trabajo.

3. Salvo las comisiones de servicio a que se refiere el apartado 2, no darán lugar a indemnización aquellas comisiones que se realicen a petición y conveniencia de las personas interesadas. Tampoco darán derecho a las indemnizaciones establecidas en este decreto las comisiones de servicio que, por aplicación de otra normativa específica, se hallen retribuidas o indemnizadas por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente decreto. En caso de que dichas comisiones estén retribuidas o indemnizadas por un importe inferior a la cuantía de la dieta que correspondería según este decreto, se resarcirá la diferencia entre dicha indemnización y el importe de la dieta que resulte aplicable.

Artículo 5. Ordenación de las comisiones de servicio.

1. La ordenación de las comisiones de servicio que deban desempeñarse por el personal incluido en el grupo segundo del anexo I del presente decreto corresponderá a los órganos que tengan atribuida dicha competencia o cuyo ejercicio les corresponda por delegación en cada Consejería, entidad instrumental, o consorcio adscrito.

2. No será necesaria orden expresa para la realización de comisiones de servicio con derecho a indemnización por parte de las personas a que se hace referencia en el grupo primero del anexo I. No obstante, se deberán acreditar los motivos de la comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 a).

Artículo 6. Órdenes de comisión de servicio.

Las órdenes de comisión de servicio se comunicarán a las personas interesadas, siempre que sea posible, con cuarenta y ocho horas de antelación, siendo en los desplazamientos al extranjero de, al menos, setenta y dos horas, debiéndose hacer constar en las mismas:

- a) Nombre de la persona comisionada.
- b) Lugar y motivo de la comisión y duración previsible de la misma.
- c) Indicación del medio de transporte a utilizar y, en su caso, las autorizaciones a que se refieren los artículos 4.1, 10.1 y 2, 16 y 17.

Artículo 7. Comisiones con la consideración de residencia eventual.

Las comisiones cuya duración se prevea, excepcionalmente, superior a un mes en territorio nacional o a tres meses en el extranjero, así como las prórrogas que den lugar a un exceso sobre dichos límites, tendrán la consideración de residencia eventual desde el comienzo de la comisión o de su prórroga.

Sección 2.ª Clases y cuantías

Subsección 1.ª Dietas

Artículo 8 . Concepto de dieta.

Dieta es la cantidad bruta que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y alojamiento que origina la estancia del personal que se encuentra en comisión de servicio.

La dieta se halla compuesta de dos factores: gastos de alojamiento y de manutención, pudiendo devengarse la mitad de estos últimos en los casos en que así proceda.

Artículo 9. Reglas de devengo.

El devengo de las indemnizaciones a que se refiere la presente subsección se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan:

a) Cuando la comisión de servicio no obligue a realizar ninguna de las dos comidas principales fuera de la residencia habitual no se devengará indemnización alguna por el concepto de manutención.

b) Se devengará media manutención cuando la comisión obligue a realizar alguna de las comidas principales del día fuera de la residencia habitual. Se entenderá que obliga a realizar el almuerzo fuera de la residencia habitual, cuando la comisión de servicio comience antes de las quince horas, y termine en el periodo comprendido entre las quince horas y las veintiuna horas. Se entenderá que obliga a realizar la cena fuera de la residencia habitual, cuando la comisión de servicio comience a partir de las quince horas y treinta minutos y termine después de las veintiuna horas.

c) Se devengará el importe completo de los gastos de manutención cuando la comisión exija realizar las dos comidas principales fuera de la residencia habitual. Se entenderá que la comisión de servicio obliga a realizar las dos comidas principales cuando comience antes de las quince horas y termine después de las veintiuna horas.

d) Se devengarán gastos de alojamiento cuando la comisión obligue a pernoctar fuera de la residencia habitual, salvo que el desplazamiento se hubiese realizado durante la noche y se hubiera pernoctado en el medio de transporte en el transcurso del mismo.

Para aplicar las anteriores reglas del devengo se tendrá en cuenta que en aquellas comisiones de servicio en las que se utilicen medios colectivos de transporte, en los que se requiere estar en el aeropuerto, puerto o estación con un determinado tiempo de antelación, se entenderá que la comisión de servicio dará comienzo dos horas y treinta minutos antes de la hora de salida reflejada en el billete.

Igualmente se entenderá que la comisión de servicio finaliza una hora después de la llegada prevista en medios colectivos de transporte.

Artículo 10. Régimen de indemnizaciones.

1. El personal a que se refiere el grupo primero del anexo I percibirá en las comisiones de servicio dietas por las cuantías fijadas en los anexos II y III, salvo que opten por ser resarcidas por la cuantía exacta de los gastos realizados.

Dicho régimen será aplicable, asimismo, al personal incluido en el ámbito de aplicación de este decreto que forme parte de las delegaciones oficiales presididas por las autoridades a que se refiere el párrafo anterior y sean expresamente autorizadas para cada caso concreto por el órgano que haya ordenado la comisión de servicio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, las personas incluidas en el grupo segundo del anexo I percibirán las dietas a que tengan derecho según las cuantías máximas que se fijan en los anexos II y III.

Excepcionalmente, podrán ser resarcidas por la cuantía exacta de los gastos de manutención y alojamiento realizados cuando esta cuantía supere el importe establecido en los anexos II y III y sean expresamente autorizadas para cada caso concreto por el órgano que haya ordenado la comisión de servicio.

3. Las cuantías fijadas en los anexos II y III comprenden los gastos de manutención correspondientes al almuerzo y la cena, así como los importes máximos que por gastos de alojamiento, incluido el desayuno, se pueden percibir cada día.

4. Adicionalmente a los importes recogidos en los anexos II y III, serán susceptibles de resarcimiento otros gastos como pudieran ser los derivados de la gestión por agencias de viajes, incluidos los correspondientes a seguros de viajes de carácter obligatorio, así como los gastos derivados de cancelaciones, siempre que se encuentren incluidos y justificados en alguno de los conceptos recogidos en el artículo 8 y sean directamente contratados por la persona comisionada.

Igualmente, podrá ser resarcido el importe de la tasa turística a pagar en algunas ciudades, así como las cuantías abonadas en concepto de visados, vacunas obligatorias, comisiones bancarias por cambio de moneda, u otros gastos justificados y obligatorios derivados de la comisión de servicios.

5. La orden de comisión de servicio recogerá expresamente la autorización del resarcimiento de los gastos recogidos en el apartado 4, así como su cuantía siempre que sea posible.

Artículo 11. *Devengo en territorio extranjero.*

Las dietas en territorio extranjero se devengarán desde el momento en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir desde el momento de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto español, o fecha prevista para la finalización de la comisión de servicio en territorio extranjero.

Artículo 12. *Indemnización dentro del término municipal para determinados colectivos.*

1. El personal que desempeñe cometidos especiales como la conducción o que tenga atribuidas funciones de seguridad y protección del personal alto cargo con motivo de los desplazamientos de éste dentro del término municipal en el que tenga su sede el centro en que preste servicio, tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por gastos de manutención. Dichos gastos deberán ser justificados documentalmentemente con factura expedida por el establecimiento que preste los correspondientes servicios, que deberá ser firmada de conformidad por la persona alto cargo a la que se le presta el servicio o por la persona titular de la jefatura de gabinete, o en su defecto por la persona responsable del centro directivo al que esté adscrito ese personal, acreditando además que los gastos se han realizado como consecuencia del ejercicio de su labor de conducción o de seguridad y protección.

2. El importe de los gastos que hayan de ser indemnizados según dicho régimen de resarcimiento será por el importe del gasto efectivamente realizado y justificado, que no podrá superar el equivalente a media manutención o, en su caso, el equivalente a manutención sin pernoctar cuando la prolongada duración de los desplazamientos exija efectuar almuerzo y cena.

3. Asimismo se les podrá resarcir de otros gastos en que hayan incurrido en el ejercicio de su labor directamente relacionados con la comisión de servicio y que sean estrictamente necesarios, siempre que se justifiquen documentalmente y se acredite dicha circunstancia por la persona alto cargo a la que se le presta el servicio o por la persona titular de la jefatura de gabinete, o en su defecto, por la persona responsable del centro directivo al que esté adscrito ese personal.

4. Será admisible la copia digitalizada de los documentos citados en el apartado 3 de este artículo, sin perjuicio de que tanto el órgano gestor como el de control, excepcionalmente, puedan solicitar el cotejo de las copias aportadas cuando la relevancia del documento para la liquidación del gasto lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia.

Artículo 13. Contrato de servicios de alojamiento y desplazamiento.

Sin perjuicio del percibo de las dietas por manutención a que se tenga derecho, los servicios de alojamiento y los de desplazamiento podrán ser objeto de contratación centralizada por la Consejería competente en materia de Hacienda con empresas de servicios. En el contrato de servicios de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, con el límite máximo de las cuantías que para tales gastos se establecen en virtud del presente decreto.

Subsección 2.ª Indemnizaciones de residencia eventual

Artículo 14. Indemnizaciones de residencia eventual.

1. Indemnización de residencia eventual es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la localidad de residencia habitual en los casos previstos en el artículo 7.

2. La cuantía del importe por indemnización de residencia eventual será como máximo del 80 por 100 del importe de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

3. La justificación de las indemnizaciones previstas en este artículo se efectuará mediante certificación de la autoridad que ordenó la comisión, acreditativa de haberse realizado la misma. Deberán aportarse además los documentos justificativos exigidos en el presente decreto en lo que respecta a los gastos de alojamiento y de desplazamientos realizados.

4. La indemnización de residencia eventual podrá ser percibida periódicamente, por mensualidades anticipadas, cuando así lo solicite la persona interesada.

5. Cuando en las comisiones de servicio de residencia eventual el personal tuviera que desplazarse de la citada residencia, además de la cuantía prevista en el apartado 2, percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento el 100 por 100 de las dietas que le correspondan y los correspondientes gastos de desplazamiento, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

Subsección 3ª. Gastos de desplazamiento

Artículo 15. Concepto de gastos de desplazamiento.

Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Administración en el medio de transporte que se determine al autorizar la misma, preferentemente, en líneas regulares de transporte público de viajeros.

Artículo 16. Régimen de indemnizaciones por gastos de desplazamiento.

1. La cuantía de la indemnización por gastos de desplazamiento, con carácter general, será la correspondiente al importe del billete o pasaje de clase turista, económica o equivalente, con arreglo a lo siguiente:

- a) Avión: clase turista, económica o equivalente.
- b) Trenes de alta velocidad y velocidad alta: clase turista, económica o equivalente.
- c) Trenes nocturnos: cama turista o literas.
- d) Trenes convencionales y otros medios de transporte: clase turista, económica o equivalente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en casos de urgencia cuando no hubiera billete o pasaje de la clase que corresponda, o por motivos de duración de los viajes, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar de forma motivada una clase superior. En los supuestos en que el desplazamiento lo realice el personal del grupo primero del anexo I se deberán justificar dichas circunstancias con la liquidación.

2. En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos o vehículos oficiales no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

3. Entre otros gastos justificados que son susceptibles de resarcimiento se encuentran los derivados de la gestión de visados, así como de la gestión por agencias de viajes, seguros de viajes que sean obligatorios, gastos derivados de cancelaciones, comisiones y otros gastos por expedición de billetes o cambios de los mismos cuando en este último caso lo autorice el órgano que ordene la comisión, y, en su caso, vacunas obligatorias, comisiones bancarias por cambio de moneda así como otros gastos justificados y obligatorios derivados de la comisión de servicios.

Artículo 17. Utilización de otros medios de transporte.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, si las necesidades del servicio lo exigieran, la utilización de otros medios de transporte será autorizada de forma motivada por la autoridad que ordene la comisión de servicio o justificada con la liquidación cuando no sea necesaria la expedición de orden para la comisión de servicio.

2. Se podrá hacer uso del vehículo particular sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando la comisión de servicio comience y termine en el mismo día.
- b) Cuando la comisión de servicio sea itinerante y se realice en distintas localidades.
- c) Cuando la rapidez o eficacia del servicio lo haga más aconsejable que el transporte en medios colectivos o éstos no existan, así como por necesidad de conciliación de la vida personal y laboral.

Cuando no se dé ninguno de los supuestos referidos anteriormente se podrá hacer uso del vehículo particular, siempre que el gasto a resarcir no sea mayor que el del billete en transporte público, en cuyo caso dicho importe sería el límite que se indemnizaría. El uso del vehículo particular se realizará preferentemente de manera compartida cuando sean varios empleados públicos los comisionados.

Por su parte, las personas titulares de altos cargos podrán hacer uso del vehículo particular en cualquier caso.

3. La compensación a percibir como consecuencia de la utilización de vehículo particular será fijada por orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. Las distancias entre las distintas localidades serán calculadas con arreglo a las que figuren en el Mapa Oficial de Carreteras editado por el órgano competente de la Administración General del Estado.

5. En los supuestos de comisiones de servicio cuya duración sea igual o inferior a veinticuatro horas se podrá autorizar que sea indemnizable el gasto derivado del aparcamiento del vehículo particular que cuenten con justificación documental.

Dicho límite de veinticuatro horas no será aplicable para el gasto derivado del aparcamiento de vehículos oficiales, en cuyo caso se indemnizará en su totalidad a la persona que haya incurrido en el gasto. También serán indemnizables, previa justificación documental, los gastos de peaje en autopistas.

6. Cualquiera que sea el número de personas en comisión de servicio que utilicen conjuntamente el vehículo particular, se tendrá derecho a devengar sólo una indemnización.

7. Cuando se trate de comisiones de servicio en las que, por circunstancias extraordinarias, resultase necesario algún medio especial de transporte no mencionado en el artículo 15, necesariamente deberán especificarse tales circunstancias, en la orden de comisión de servicio o, en su caso, con la liquidación, precisando con el máximo detalle el medio de transporte a utilizar, el recorrido que haya de efectuarse y cuantos datos permitan determinar el coste del desplazamiento. La indemnización, en estos casos, se abonará por el importe exacto del gasto realizado.

8. Los traslados en el interior de las ciudades y a aeropuertos, puertos o estaciones de transporte deberán realizarse, como regla general, en medios colectivos de transporte.

No obstante, se podrá autorizar en la orden de comisión de servicio o deberá justificarse con la liquidación la utilización de vehículos auto-taxis o de arrendamiento de vehículos con conductor para dichos traslados.

En ambos casos la indemnización alcanzará al importe realmente gastado y justificado.

Igualmente, se podrá autorizar o deberá justificarse que, para los supuestos de traslados a aeropuertos, puertos o estaciones de transporte, en lugar de los gastos de auto-taxis o de arrendamiento de vehículos con conductor a que se refiere este apartado, sea indemnizable el gasto producido por aparcamiento del vehículo particular en los aeropuertos, puertos o estaciones, siempre que cuenten con justificación documental y la comisión de servicio tenga una duración igual o inferior a veinticuatro horas.

Sección 3.^a Justificación de las comisiones de servicio

Artículo 18. Documentos justificativos de las comisiones de servicio.

1. Para la justificación de las indemnizaciones a que se tenga derecho por razón de las comisiones de servicio, incluso si han sido objeto de anticipo, las personas interesadas deberán presentar ante el órgano responsable del abono los siguientes documentos:

a) Orden de servicio conforme a lo establecido en este decreto. En el caso de las personas que forman parte del grupo primero del anexo I se deberá presentar memoria justificativa en la que se especifiquen los motivos de la comisión.

b) Declaración del itinerario realizado, con indicación de los días y horas de salida y llegada.

c) Declaración responsable de la persona interesada de haberse realizado la comisión encomendada.

En esta declaración responsable se dejará constancia de las modificaciones que hayan tenido lugar durante la realización de la comisión que no estuvieran previstas en la correspondiente orden de servicio, y que estuvieran motivadas por imprevistos acaecidos durante la realización de la misma.

d) Facturas de los gastos realizados cuando, conforme al artículo 10, se abone la cuantía exacta de los mismos, o, en su caso, facturas electrónicas, así como cualquier otra documentación justificativa de los gastos legalmente admisible. Cuando el establecimiento hotelero se contrate a través de una agencia de viajes por parte de la persona comisionada, la justificación se efectuará con la factura de la citada agencia, debiendo emitirse a nombre de la persona comisionada que devenga la indemnización, unida al documento acreditativo de la prestación del servicio de alojamiento expedido por la empresa hotelera.

e) Billetes o pasajes, facturas de vehículos auto-taxi o de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, justificantes de peajes de autopistas y del uso de garajes o aparcamientos y, en su caso, otras facturas de gastos de desplazamiento que sean indemnizables. En el supuesto de compra de billetes por internet se deberá aportar el billete electrónico y si se trata de pasajes de avión, deberá aportarse igualmente la factura, el localizador y la tarjeta de embarque.

f) En el caso de asistencia a actividades formativas deberá aportarse además, certificación acreditativa de la asistencia, expedida por el órgano encargado de la gestión de la misma.

2. En el supuesto de extravío o pérdida de billetes o facturas se deberá aportar, en su caso, certificación de la empresa con la que se hizo el viaje en la que se acredite el gasto realizado y la fecha efectiva del viaje.

3. En los supuestos de cancelaciones de comisiones de servicio por causas sobrevenidas en los que no puedan cancelarse los billetes, pasajes o reservas de alojamiento previamente realizadas y, en su caso, los gastos realizados no estuvieran cubiertos por seguros de viaje, podrá resarcirse el importe de los gas-

tos efectivamente realizados con los límites establecidos en el presente decreto, únicamente cuando medien causas justificadas a apreciar por quien haya ordenado la comisión de servicio o alegadas por el interesado en los supuestos en que no sea necesario una orden de comisión de servicio conforme al artículo 5.2.

En todo caso, la persona comisionada deberá haber cumplido, con la diligencia exigible, el deber de comunicación a la empresa de servicios de la imposibilidad de iniciar el viaje, y deberá aportar documentación que acredite la anulación del mismo.

4. En el supuesto de comisiones que únicamente generen gastos por el desplazamiento en transporte público dentro del término municipal, las personas interesadas presentarán únicamente la factura y declaración responsable que especifique el motivo de la comisión de servicio.

5. Será admisible la copia digitalizada de los documentos citados en el apartado 1, sin perjuicio de que tanto el órgano gestor como el de control, excepcionalmente, puedan solicitar el cotejo de las copias aportadas cuando la relevancia del documento para la liquidación del gasto lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia.

CAPÍTULO III

Desplazamientos por razón del servicio dentro del término municipal

Artículo 19. Indemnizaciones por desplazamientos por razón del servicio dentro del término municipal.

El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente decreto tiene derecho a ser resarcido de los gastos por los desplazamientos que se vea obligado a efectuar por razón del servicio dentro del término municipal donde tenga su sede el centro de destino, salvo en los supuestos de asistencia a cursos de capacitación, especialización, perfeccionamiento o ampliación de estudios.

Artículo 20. Medios de transporte de los desplazamientos por razón del servicio dentro del término municipal.

1. Los desplazamientos por razón del servicio dentro del término municipal se efectuarán en medios de transporte público colectivo, salvo que la persona que haya ordenado la comisión de servicios autorice motivadamente otro medio de transporte, o se justifique ello adecuadamente en la declaración responsable prevista en el artículo 18.1.c), dentro de las disponibilidades presupuestarias.

2. En el caso de autorizarse el uso de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte, las cuantías de las indemnizaciones serán las establecidas en el artículo 16.

Artículo-21. Indemnización dentro del término municipal para determinados colectivos.

1. El personal que desempeñe cometidos especiales como la conducción o que tenga atribuidas funciones de seguridad y protección del personal alto cargo con motivo de los desplazamientos de éste dentro del término municipal en el que tenga su sede el centro en que preste servicio, tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por gastos de manutención. Dichos gastos deberán ser justificados documentalmente con factura expedida por el establecimiento que preste los correspondientes servicios, que deberá ser firmada de conformidad por la persona alto cargo a la que se le presta el servicio o por la persona titular de la jefatura de gabinete, o en su defecto por la persona responsable del centro directivo al que esté adscrito ese personal, acreditando además que los gastos se han realizado como consecuencia del ejercicio de su labor de conducción o de seguridad y protección.

2. El importe de los gastos que hayan de ser indemnizados según dicho régimen de resarcimiento será por el importe del gasto efectivamente realizado y justificado, que no podrá superar el equivalente a media manutención o, en su caso, el equivalente a manutención sin pernoctar cuando la prolongada duración de los desplazamientos exija efectuar almuerzo y cena.

3. Asimismo se les podrá resarcir de otros gastos en que hayan incurrido en el ejercicio de su labor directamente relacionados con la comisión de servicio y que sean estrictamente necesarios, siempre que se justifiquen documentalmente y se acredite dicha circunstancia por la persona alto cargo a la que se le presta el servicio o por la persona titular de la jefatura de gabinete, o en su defecto, por la persona responsable del centro directivo al que esté adscrito ese personal.

4. Será admisible la copia digitalizada de los documentos citados en el apartado 3, sin perjuicio de que tanto el órgano gestor como el de control, excepcionalmente, puedan solicitar el cotejo de las copias aportadas cuando la relevancia del documento para la liquidación del gasto lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia.

CAPÍTULO IV

Traslados de residencia

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 22. *Traslados de residencia de personas titulares de cargos cuyo nombramiento se efectúe por decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno y del personal referido en el artículo 2.1.c).*

Las personas titulares de cargos cuyo nombramiento se efectúe por decreto o acuerdo de Consejo de Gobierno, y el personal referido en el artículo 2.1.c) tendrán derecho a ser indemnizadas por razón de traslado en los siguientes casos:

a) El nombramiento para el desempeño de los citados cargos cuando por dicho motivo hayan de trasladar de localidad su residencia habitual.

b) El cese de quienes desempeñen los cargos o funciones ejecutivas de máximo nivel, cuando con motivo del mismo, hayan de trasladar a otra localidad dentro del territorio nacional su residencia habitual y no tuviesen derecho a la percepción de indemnización por la misma causa en su nuevo destino.

c) El traslado de la sede oficial así como la supresión de unidades, dependencias o centros en que presten servicio las personas interesadas, cuando con motivo de dichas circunstancias hayan de trasladar a otra localidad su residencia habitual.

d) El fallecimiento de quienes desempeñen los cargos, cuando se realice el traslado de los familiares a que se refiere el artículo 26, hasta la localidad que señalen, dentro del territorio nacional, por una sola vez.

Artículo 23. *Traslados de residencia de personal funcionario, personal eventual, personal estatutario y personal laboral.*

1. Para el personal incluido en el artículo 2.1.b) y en el artículo 2.2, tendrán la consideración de traslados de residencia, a efectos de indemnización, los supuestos que a continuación se señalan, o sus agencias, o continuase manteniendo su residencia en un término municipal distinto:

a) En el marco de lo dispuesto en la normativa reguladora de la función pública, el nombramiento o destino para puestos de trabajo conferidos por los órganos correspondientes sin que preceda petición de las personas interesadas, cuando con dicho motivo hayan de trasladar de localidad su residencia habitual.

b) El traslado de la sede oficial, así como la supresión de unidades, dependencias o centros en que presten servicio las personas interesadas, cuando con motivo de dichas circunstancias hayan de trasladar a otra localidad su residencia habitual.

c) Ser víctima de violencia de género, violencia sexual o violencia terrorista, o tener persona a su cargo que lo sea, y acreditar el traslado de residencia como consecuencia de ello.

d) La jubilación, siempre que sea con carácter forzoso por edad o incapacidad, hasta la localidad indicada por el interesado, dentro del territorio nacional y por una sola vez.

e) El fallecimiento encontrándose en activo, cuando se realice el traslado de su cónyuge o pareja de hecho, familiares que convivan con él y a sus expensas, y familiares en situación de dependencia reconocida de los que sea la persona cuidadora principal y residan con él, hasta la localidad que señalen, dentro del territorio nacional y por una sola vez.

2. No será objeto de indemnización, en ningún caso, el traslado de localidad de residencia motivado por la imposición de sanción disciplinaria al personal.

3. En todo caso, los supuestos referidos en el apartado 1, letras d) y e), solo serán indemnizables en aquellos casos en los que el empleado público al tiempo de la jubilación o el fallecimiento, estuviera residiendo en una localidad a la que fue trasladado forzosamente.

Sección 2.ª Clases y cuantías

Artículo 24. Indemnizaciones por traslados de residencia de personas titulares de cargos cuyo nombramiento se efectúe por decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno y del personal referido en el artículo 2.1.c)

1. En los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 22, las personas titulares de cargos cuyo nombramiento se efectúe por decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno y el personal referido en el artículo 2.1.c) percibirán una indemnización equivalente al 10 por 100 de las retribuciones íntegras anuales que les correspondan por el cargo.

2. En los el supuestos contemplados en la letra c) y d) del artículo 22, la indemnización por traslado se percibirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 25. Indemnizaciones por traslados de residencia de personal funcionario, personal eventual, personal estatutario y personal laboral.

En los supuestos contemplados en el artículo 23, el personal a que el mismo se refiere, en caso de traslado de residencia indemnizable, tendrá derecho:

a) Al abono de los gastos de desplazamiento, los de su cónyuge o pareja de hecho, familiares que convivan con él y a sus expensas, y familiares en situación de dependencia reconocida de los que sea la persona cuidadora principal y residan con él. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

b) A una indemnización de tres dietas completas por cada persona indicada en la letra a) que efectivamente se traslade. Para este supuesto se estará a las cuantías que correspondan en los anexos II y III.

c) Al abono de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, con los siguientes límites:

1.º En cuanto al volumen de lo trasladado, sólo se indemnizará a razón de 24 metros cúbicos por la persona interesada y 6 metros cúbicos más por cada persona indicada en la letra a) que efectivamente se traslade.

2.º En cuanto a la distancia entre las localidades de origen y destino, la misma será fijada de acuerdo con la que figure en el Mapa Oficial de Carreteras editado por el órgano competente de la Administración General del Estado.

Artículo 26. Familiares que viven a expensas de la persona que devengue las indemnizaciones por traslado.

A los efectos previstos en los artículos anteriores se entenderá que viven a expensas de quien devengue las indemnizaciones por traslado las personas indicadas en el artículo 25, letra a) que no perciban ingresos superiores al salario mínimo interprofesional. Para acreditar dicha circunstancia se exigirá declaración responsable de la persona beneficiaria de la indemnización por traslado.

Artículo 27. Incompatibilidad de indemnizaciones por traslado.

En el caso de que los cónyuges o miembros de una misma pareja de hecho hayan recibido orden de traslado de manera simultánea y en la misma localidad, las indemnizaciones devengadas por dicho motivo sólo podrá percibir las uno de ellos.

Artículo 28. Caducidad en los supuestos de indemnizaciones por traslado.

El derecho a solicitar las indemnizaciones previstas en este capítulo caducará al transcurrir un año desde la fecha en que se devenguen, pudiendo concederse por los órganos respectivos, a instancia de las

personas interesadas, prórrogas semestrales por un plazo no superior a dos años, cuando existieran dificultades para el traslado de residencia .

Artículo-29. *Justificación de las indemnizaciones por traslado.*

La justificación de las indemnizaciones por traslado se realizará del modo siguiente:

a) En los supuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 la persona interesada deberá aportar justificación suficiente de haber efectuado el traslado efectivo del domicilio habitual, y en su caso, facturas de las cantidades invertidas en gastos de desplazamiento y en el traslado de mobiliario y enseres.

b) En el supuesto del artículo 22.b) se deberá acreditar, además, mediante certificación del órgano correspondiente, que la persona interesada no tiene derecho a la percepción de indemnización por traslado en su nuevo destino.

c) Asimismo, se justificará, mediante los documentos que en cada caso procedan, el número de familiares que efectivamente se hayan trasladado, a efectos de lo dispuesto en el artículo 25. a) y b).

Será admisible la copia digitalizada de los documentos citados anteriormente, sin perjuicio de que tanto el órgano gestor como el de control, excepcionalmente, puedan solicitar el cotejo de las copias aportadas cuando la relevancia del documento para la liquidación del gasto lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia.

Sección 3ª. Indemnización por traslado por razón de violencia de género, violencia sexual y violencia terrorista

Artículo 30. *Indemnización por traslado por razón de violencia de género, violencia sexual y violencia terrorista.*

1. Las empleadas públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto que, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral en caso de violencia de género o violencia sexual se hayan visto obligadas a optar por un cambio de domicilio o residencia habitual, tendrán derecho a una indemnización por traslado, que tendrá la consideración de traslado forzoso.

2. La indemnización por traslado a que se refiere el apartado anterior comprende:

a) El abono de los gastos de desplazamiento de la víctima, de sus descendientes y de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia y conviva con la misma.

b) Una indemnización de tres dietas completas por cada persona que sea miembro de la unidad familiar que efectivamente se traslade.

c) El transporte de mobiliario y enseres, con los límites establecidos con carácter general para el personal funcionario, personal eventual, personal estatutario y personal laboral, a que se refiere el artículo 25.

d) Indemnización por gastos de alquiler de una vivienda o alojamiento por una cuantía máxima de 800 euros al mes durante un plazo máximo de seis meses desde que se haya producido el traslado.

3. La justificación de la indemnización a que se refiere la letra d) del apartado 2 se realizará mediante la aportación del contrato de alquiler o justificante del gasto de alojamiento.

4. En todas las actuaciones se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial de sus datos personales, los de sus descendientes y de cualquier persona que esté bajo su guarda y custodia.

5. La indemnización por traslado prevista en este artículo será incompatible con la ayuda por cambio de domicilio de las empleadas públicas víctima de violencia de género o violencia sexual establecida en la normativa reguladora de la acción social.

6. Serán igualmente indemnizables en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4, los traslados forzosos de las personas empleadas públicas, con independencia de su género, realizados con motivo de violencia terrorista previstos en el artículo 82 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

CAPÍTULO V

Gastos de alquiler de vivienda o alojamiento

Artículo 31. *Indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento.*

1. El personal incluido en las letras a) y c) del artículo 2.1 tendrán derecho a ser indemnizadas por los gastos de alquiler de una vivienda o de alojamiento, en su caso, siempre que tuvieran su domicilio habitual en un municipio que se encuentre a más de 60 kilómetros del municipio en que se encuentre la sede del órgano del que sean titulares.

El objeto de la indemnización por gastos de vivienda o alojamiento está constituido exclusivamente por los gastos de alquiler de vivienda o de alojamiento, no incluyéndose el alquiler de plazas de garaje ni de otros anexos. El abono de los gastos ordinarios que se deriven del uso de la vivienda, incluidos, en su caso, los de la comunidad de propietarios, serán de cuenta de quien la ocupe.

La indemnización será de una cantidad mensual máxima equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones brutas anuales establecidas para las personas titulares de las Direcciones Generales en la normativa de aplicación, excluidas las retribuciones por trienios o complementos de antigüedad que pudieran tener reconocidos. En dicha cuantía máxima se consideran incluidas las retenciones u obligaciones fiscales que por estos conceptos pudieran corresponderles.

2. Se entenderá como domicilio habitual a los efectos del presente artículo aquél que hubiese tenido como residencia hasta su nombramiento y se mantenga durante el tiempo que continúe el mismo, sin perjuicio de su residencia transitoria en el lugar de la sede del órgano como consecuencia del ejercicio del cargo.

3. La distancia entre los municipios a que se hace referencia en el apartado 1 será calculada con arreglo a la que figure en el Mapa Oficial de Carreteras editado por el órgano competente de la Administración General del Estado.

4. La presente indemnización es compatible con la que pudiera corresponder en concepto de traslado de residencia con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV, pero no con la ocupación una vivienda de titularidad de la Comunidad Autónoma.

5. Alternativamente a lo previsto en el apartado 1 se podrá facilitar a las personas a las que se hace referencia el uso de una vivienda propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este caso, la vivienda quedará adscrita a la Consejería o entidad a la que pertenezca la persona titular del cargo o personal referido en el artículo 2.1.c), siendo de cuenta de quien la ocupe el abono de los gastos ordinarios que se deriven del uso de la residencia, como suministros de luz, agua, teléfono, internet u otros análogos, incluidos, en su caso, los de la comunidad de propietarios.

6. El derecho a la indemnización por alquiler de vivienda se mantendrá durante un plazo máximo de un mes posterior a la fecha de cese efectivo en el cargo o puesto directivo que lo origina.

7. Será competente para reconocer el derecho a las indemnizaciones reguladas en este artículo y en el artículo 32, respecto del personal a que se refiere el artículo 2.1.a), la persona titular de la correspon-

diente Viceconsejería. En cuanto al personal referido en el artículo 2.1.c), el derecho a estas indemnizaciones se reconocerá en el correspondiente contrato de trabajo.

Artículo 32. *Sustitución de la indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento por la indemnización por gastos de desplazamiento desde el domicilio en transporte público o vehículo particular.*

1. El personal incluido en el artículo 2.1 a) y c), cuando tengan derecho a la indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento establecida en el artículo 31 y con el límite máximo que le corresponda por la misma, podrán optar por renunciar a ella sustituyéndola por alguna de las siguientes alternativas:

a) El resarcimiento del importe del billete abonado por la utilización de transporte público en líneas regulares existentes entre su domicilio habitual y la sede del órgano del que sean titulares.

b) La compensación por la utilización del vehículo particular para el desplazamiento entre ambos puntos geográficos, resultando aplicable lo establecido en el artículo 17.

2. Las alternativas establecidas en el apartado 1 podrán compatibilizarse entre sí y con la indemnización por gastos de alojamiento, en su caso, siempre que no supere la cantidad mensual máxima establecida para la indemnización por los gastos de alquiler de vivienda o alojamiento prevista en el artículo 31.

Artículo 33. *Justificación de la indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento y de la indemnización sustitutiva de la misma por gastos de desplazamiento.*

1. En relación con la indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento, la justificación para la aprobación y establecimiento por parte del órgano competente del derecho anual a esta indemnización, se realizará mediante aportación del contrato de alquiler o justificante del gasto de alojamiento. Para su abono será necesario el justificante del pago efectivo de la renta o el alojamiento. Al comienzo del año natural se dictarán los actos de revisión de esta indemnización cuantificando el previsible importe de la misma en el año correspondiente.

2. Respecto a la indemnización sustitutiva de la indemnización por gastos de vivienda y o alojamiento, con carácter previo al reconocimiento de la obligación y abono de las cantidades por utilización de transporte público o vehículo particular, se deberá acreditar el gasto efectivamente realizado mediante la presentación de los billetes o facturas de su adquisición. En el caso del uso del vehículo propio, se acreditará el gasto mediante una declaración responsable sobre el itinerario y los kilómetros recorridos.

3. En ambos casos deberá aportarse declaración responsable de la persona interesada en la que conste:

a) Que su domicilio habitual a los efectos de obtener la indemnización específica para gastos de vivienda o alojamiento se encuentra a más de 60 kilómetros de la sede del órgano del que es titular.

b) Que dicho domicilio ha constituido su residencia habitual hasta su nombramiento como alto cargo, condición que se ha mantenido y mantendrá durante el tiempo que ocupe el cargo.

c) Que dicha vivienda no se encuentra destinada a ninguna otra finalidad distinta de la de ser la residencia habitual de la persona declarante ni a ningún otro uso que sea incompatible con dicha finalidad.

d) Que cualquier alteración de las circunstancias que afecten al reconocimiento del derecho a percibir la indemnización específica para gastos de vivienda o alojamiento será comunicada a la Secretaría General Técnica de la Consejería en el plazo de quince días a contar desde el mismo día en el que se haya producido dicha alteración.

4. Será admisible la copia digitalizada de los documentos citados en los apartados 1 y 2, sin perjuicio de que tanto el órgano gestor como el de control, excepcionalmente, puedan solicitar el cotejo de las copias aportadas cuando la relevancia del documento para la liquidación del gasto lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia.

Artículo 34. *Uso de vehículo oficial.*

El uso del vehículo oficial por aquellas personas titulares de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía que por disposición normativa o acuerdo del Consejo de Gobierno tengan adscritos este tipo de vehículos será compatible con la indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento que, en su caso, le corresponda.

CAPÍTULO VI

Asistencias

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 35. *Supuestos de asistencias con derecho a indemnización.*

1. El personal funcionario de carrera, funcionario docente no universitario, el personal estatutario y el personal laboral fijo podrá ser indemnizado, en los términos y cuantías reguladas en el presente decreto, por su participación en tribunales de selección para el acceso a la función pública y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, o por la concurrencia a comisiones de baremación de “Bolsas de Trabajo”, así como en comisiones de valoración de concursos para la provisión de puestos de trabajo y, en su caso, por la asistencia a reuniones de órganos colegiados y de órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios.

2. Asimismo, el personal a que se refiere el artículo 2.1.b) y el artículo 2.2 podrá percibir, en su caso, indemnizaciones por asistencias por la colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación y aprendizaje del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como a los órganos de obligada constitución en los que se determine de manera expresa en su normativa de aplicación.

3. Las personas a las que se refiere el artículo 2.1.d) podrán recibir indemnizaciones por asistencias a reuniones de órganos colegiados y de órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios.

Sección 2.ª Clases y cuantías

Artículo 36. Regulación de las indemnizaciones a percibir por asistencias a tribunales, comisiones y órganos de selección.

1. Se abonarán indemnizaciones por asistencias a los tribunales, comisiones y órganos de selección de personal funcionario de carrera, funcionario docente no universitario, estatutario y laboral fijo al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. Éstas se ajustarán a las reglas siguientes:

a) Según el número de plazas asignadas a cada uno de los tribunales y órganos de selección, éstos se clasificarán en las categorías siguientes:

- 1.º Categoría A: más de 1.000 plazas.
- 2.º Categoría B: entre 501 y 1.000 plazas.
- 3.º Categoría C: entre 101 y 500 plazas.
- 4.º Categoría D: entre 26 y 100 plazas.

5.º Categoría E: entre 1 y 25 plazas.

b) De acuerdo con las categorías contempladas en el apartado anterior, las asignaciones económicas que corresponderá percibir a los tribunales, comisiones y órganos de selección que figuran recogidas en el anexo IV, apartado A) serán únicas para la totalidad de los miembros que lo integren y para todo el desarrollo del proceso selectivo, incluyendo cualquier actuación posterior a la finalización de dicho proceso que resultase necesario realizar.

c) Los miembros percibirán una cuantía individual proporcional a su efectiva participación en el tribunal u órgano de selección, resultante de la distribución entre ellas de la asignación única que corresponda al tribunal u órgano del que formen parte. Dicha participación, con la asignación económica que corresponda, será certificada por la persona que desempeñe funciones de secretaría del tribunal u órgano de selección con el visto bueno de la persona que desempeñe las funciones de presidencia. Las personas que desempeñen las funciones de presidencia o secretaría percibirán, además, las asignaciones adicionales que se fijan en el anexo IV, apartado A).

Por su asistencia a los exámenes orales y escritos cada persona que sea miembro de los tribunales y órganos de selección percibirá la asignación que se recoge en el anexo IV, apartado B). A tales efectos, por las Consejerías competentes en materia de Función Pública, en materia de Educación y en materia de Salud, se establecerán el número mínimo de personas aspirantes convocadas por cada sesión de lectura o de examen oral, así como el número máximo de sesiones a celebrar por día.

d) Las indemnizaciones por asistencias a los tribunales y órganos de selección se percibirán en un pago único por el importe total devengado, a la finalización del proceso selectivo. No obstante, cuando el proceso selectivo se desarrolle entre dos años naturales, por la Consejería competente en materia de Función Pública se podrá acordar el anticipo de un porcentaje de la asignación económica única que corresponda percibir, una vez publicadas las listas definitivas de aprobados correspondientes al primer ejercicio de dicho proceso o el listado provisional de aspirantes adjudicatarios, en su caso.

2. En el marco de las disponibilidades presupuestarias, el órgano que haya de realizar la convocatoria fijará la categoría, de acuerdo con el párrafo a) del apartado 1, en la que quedará clasificado el tribunal, órgano o comisión correspondiente a los efectos de percepción de las indemnizaciones por asistencias.

3. Podrán abonarse indemnizaciones por asistencias por la participación como personal colaborador en los procesos selectivos del personal al servicio de la Junta de Andalucía, para la realización de tareas de apoyo.

Por Orden de la Consejería competente en materia de Función Pública se establecerán las normas de gestión y el baremo aplicable para el reconocimiento de estas indemnizaciones, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

4. La justificación de las asistencias se realizará mediante certificación expedida por la persona que desempeñe las funciones de secretaría con el visto bueno de la persona que desempeñe las funciones de presidencia acreditativa de la asistencia de la persona interesada a la sesión correspondiente, con indicación de las horas de comienzo y terminación de la misma. También podrá justificarse esta indemnización con copia del acta de la sesión cuya indemnización por asistencia se solicite.

Artículo 37. Regulación de las indemnizaciones a percibir por asistencias en las comisiones de valoración de los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

1. Se abonarán indemnizaciones por asistencias por la concurrencia a sesiones de las comisiones de valoración de los concursos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral fijo.

Las asistencias a dichas comisiones de valoración se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Atendiendo al número de plazas convocadas en cada concurso, las comisiones de valoración se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A: 301 o más plazas convocadas.

Categoría B: Entre 151 y 300 plazas convocadas.

Categoría C: Entre 26 y 150 plazas convocadas.

Categoría D: Entre 1 y 25 plazas convocadas.

Para las comisiones de valoración de los concursos en su modalidad de abierto y permanente la referencia anterior a plazas convocadas se entenderá realizada a los puestos de trabajo de necesaria cobertura ofertados en cómputo anual.

b) De acuerdo con las categorías contempladas en el apartado anterior, las asignaciones económicas, en función del número de solicitudes presentadas, que les corresponderá percibir a las comisiones de valoración son las que figuran recogidas en el anexo V en función del número de solicitudes presentadas, y serán únicas para la totalidad de los miembros que lo integren y para todo el desarrollo del proceso selectivo, incluyendo cualquier actuación posterior a la finalización de dicho proceso que resultase necesario realizar.

c) Los miembros percibirán una cuantía individual proporcional a su efectiva participación en la comisión de valoración, resultante de la distribución entre ellos de la asignación única que corresponda a la comisión de la que formen parte. Dicha participación con la asignación económica que corresponda será certificada por la persona que desempeñe las funciones de secretaría con el visto bueno de la persona que desempeñe las funciones de presidencia.

d) Las indemnizaciones por asistencias a las comisiones de valoración se percibirán en un pago único por el importe total devengado, a la finalización del proceso de baremación. No obstante, cuando el proceso se desarrolle entre dos años naturales, por la Consejería competente en materia de Función Pública se podrá acordar el anticipo de un porcentaje de la asignación económica única que corresponda percibir, una vez publicadas las listas provisionales de destinos adjudicados.

2. En el marco de las disponibilidades presupuestarias, el órgano que haya de realizar la convocatoria fijará la categoría en la que quedará clasificada la comisión correspondiente a los efectos de percepción de indemnizaciones por asistencias, en las categorías que, para cada supuesto, se establecen en el párrafo a) del apartado 1.

3. Podrán abonarse indemnizaciones por asistencias por la participación como personal colaborador en los concursos de provisión de puestos de trabajo del personal al servicio de la Junta de Andalucía, para la realización de tareas de apoyo.

Por Orden de la Consejería competente en materia de Función Pública se establecerán las normas de gestión y el baremo aplicable para el reconocimiento de estas indemnizaciones, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

4. La justificación de las asistencias se realizará mediante certificación expedida por la persona que desempeñe las funciones de secretaría con el visto bueno de la persona que desempeñe las funciones de presidencia acreditativa de la asistencia de la persona interesada a la sesión correspondiente, con indicación de las horas de comienzo y terminación de la misma. También podrá justificarse esta indemnización con copia del acta de la sesión cuya indemnización por asistencia se solicite.

Artículo 38. Regulación de las indemnizaciones a percibir por asistencias a tribunales y órganos encargados de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, o por la concurrencia a comisiones de baremación de “Bolsas de Trabajo”.

1. Se abonarán indemnizaciones por asistencias por la concurrencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la

realización de actividades, o por la concurrencia a comisiones de baremación de “Bolsas de Trabajo”.

2. Según el Cuerpo, Escala o categoría profesional del personal afectado por el proceso de selección, los órganos se entenderán clasificados, a los efectos de percepción de indemnizaciones por asistencias, en los siguientes-grupos:

- a) Grupo primero: Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 o categoría profesional equivalente.
- b) Grupo segundo: Cuerpos o Escalas del Subgrupo A2 o categoría profesional equivalente.
- c) Grupo tercero: Cuerpos o Escalas del Subgrupo B o categoría profesional equivalente.
- d) Grupo cuarto: Cuerpos o Escalas del Subgrupo C1 o categoría profesional equivalente.
- e) Grupo quinto: Cuerpos o Escalas del Subgrupo C2 o categoría profesional equivalente.
- f) Grupo sexto: Cuerpos o Escalas de Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta del Estatuto Básico del Empleado Público o categoría profesional equivalente.

En aquellos supuestos en que exista una titulación oficial para el ejercicio de la profesión o la actividad de que se trate, el nivel académico de aquella será vinculante para clasificar en un grupo u otro al órgano o comisión responsables de la realización de las pruebas.

3. En el marco de las disponibilidades presupuestarias, el órgano que haya de realizar la convocatoria o el procedimiento de baremación fijará la categoría en la que quedará clasificado el órgano, de entre los que se establecen en el anexo VI.

4. El personal al que se refiere el presente artículo no podrá devengar más de una asistencia diaria.

5. Podrán abonarse indemnizaciones por asistencias por la participación como personal colaborador para la prestación de tareas de apoyo en las pruebas necesarias para el ejercicio de profesiones o realización de actividades.

Por Orden de la Consejería competente en materia de Función Pública se establecerán las normas de gestión y el baremo aplicable para el reconocimiento de estas indemnizaciones por asistencias, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

6. La justificación de las asistencias se realizará mediante certificación expedida por la persona que desempeñe las funciones de secretaría con el visto bueno de la persona que desempeñe las funciones de presidencia acreditativa de la asistencia de la persona interesada a la sesión correspondiente, con indicación de las horas de comienzo y terminación de la misma.

Artículo 39. Límites de las indemnizaciones a percibir por la participación en órganos de selección de personal.

1. Por año natural, en ningún caso se podrá percibir indemnizaciones por la participación en los órganos de selección a que se refieren los artículos 36, 37 y 38 en un importe superior al 25 por 100 de las retribuciones íntegras anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, de la persona perceptora por su puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de órganos de selección en los que se participe.

2. En aquellos casos en que el contenido funcional del puesto de trabajo que ocupe el miembro del órgano de selección contemple como propia dicha función, no se tendrá derecho a percepción de indemnizaciones por asistencias.

Artículo 40. Colaboración con carácter no permanente ni habitual en actividades de formación y aprendizaje.

1. Se podrán abonar indemnizaciones por asistencias al personal a que se refiere el artículo 2.1.b) y el artículo 2.2 por la colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos, institutos o centros de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas responsables de la formación y aprendizaje del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los que se impartan ocasionalmente conferencias o cursos, así como congresos, ponencias, seminarios y actividades análogas incluidas en los programas de actuación de dichos órganos, dentro de sus disponibilidades presupuestarias a tales efectos, y siempre con el límite máximo de setenta y cinco horas por año natural.

2. En el marco de las disponibilidades presupuestarias, las indemnizaciones a percibir se ajustarán a los baremos que al efecto aprueben los órganos responsables de tales actividades, que, asimismo, a efectos del cómputo del total máximo a que se refiere el apartado anterior, fijará las compensaciones económicas de las actividades formativas que no se correspondan con actividades desarrolladas por horas.

La aprobación y actualización de los baremos se realizará atendiendo al precio general de mercado.

3. En ningún caso se podrá percibir por el conjunto de las asistencias a que se refiere el presente artículo un importe anual superior al 25 por 100 de las retribuciones íntegras anuales de la persona perceptora por su puesto de trabajo principal, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad.

En caso de colaboración en más de un instituto, centro u órgano, corresponde a la persona colaboradora poner en conocimiento de los mismos su situación personal en relación con los límites horario y retributivo que se establecen.

Artículo 41. Indemnizaciones por gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones de órganos colegiados.

1. Las personas a las que se refiere el artículo 2.1.d) que formen parte de sus órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el capítulo II, siempre que concurran los requisitos señalados en el apartado 2.

Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el grupo segundo del anexo I.

Asimismo, las personas referidas podrán percibir indemnizaciones por asistencias a las reuniones de los órganos colegiados de los que sean miembros en las cuantías establecidas en el apartado A) del anexo VII, cuando concurran los requisitos señalados en el apartado 2.

2. Para el abono de las indemnizaciones se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se prevea en una Ley o disposición del Consejo de Gobierno respecto al órgano colegiado de que se trate la posibilidad de percibir indemnizaciones por la concurrencia efectiva a las reuniones.

b) Que por la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano colegiado o entidad instrumental o consorcio en el que éste se integre se reconozca el derecho individual a la percepción, como miembro del órgano colegiado.

c) Que se haya producido la concurrencia efectiva a la reunión del órgano colegiado, y que se acredite dicha concurrencia mediante la correspondiente certificación de la persona titular de la secretaría del órgano colegiado.

d) Que no se tenga derecho a percibir la indemnización de que se trate de otra Administración Pública.

3. Las indemnizaciones a las que se refiere la presente disposición se abonarán directamente al miembro del órgano colegiado a quien correspondan por su concurrencia efectiva a las reuniones, salvo que éste preste su conformidad a que las mismas sean abonadas a la organización a la que represente.

4. Las indemnizaciones previstas en esta disposición podrán abonarse a personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios que, no formando parte de sus órganos colegiados, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones, siempre que así se prevea en la correspondiente Ley o disposición del Consejo de Gobierno y concurren los requisitos previstos en el apartado 2 anterior.

Artículo 42. Indemnizaciones por participación en órganos arbitrales, colegiados o unipersonales.

1. Las personas a las que se refiere el artículo 2.1.d) que formen parte de órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios, podrán percibir indemnizaciones en las cuantías previstas en el apartado B) del anexo VII. Si se trata de órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales, las cuantías serán las previstas en el apartado C) del anexo VII,

2. El derecho al cobro de las indemnizaciones se devengará para cada una de los miembros del órgano arbitral, colegiado o unipersonal, con la formalización y firma del laudo arbitral o bien con el archivo del expediente en aquellos casos en que el procedimiento finalice de esta forma, tras el acto de la audiencia.

3. En todo caso, será exigible para la percepción de indemnizaciones por este concepto:

a) Ostentar la condición de miembro o, en su caso, suplente, del órgano arbitral conforme a la normativa que resulte de aplicación.

b) Que exista la oportuna convocatoria para la asistencia al órgano arbitral, colegiado o unipersonal, para el ejercicio de la función arbitral, y se acredite mediante certificación correspondiente.

c) Que se haya producido la concurrencia efectiva al órgano arbitral, colegiado o unipersonal, y se acredite por la oportuna certificación.

4. La justificación de la asistencia de cada una de las personas que forman parte de los órganos arbitrales de carácter colegiado se realizará mediante certificación acreditativa expedida por la persona titular de la secretaría del órgano y con la firma del laudo arbitral una vez formalizado el mismo, o bien, con el archivo del expediente en aquellos supuestos en los que el procedimiento finalice de esta forma tras el acto de la audiencia. En el caso de órganos arbitrales unipersonales, la justificación de la asistencia se realizará

con la firma del laudo arbitral una vez formalizado el mismo, o bien con el archivo del expediente en aquellos casos en que el procedimiento finalice de esta forma tras el acto de la audiencia.

En la precitada certificación será posible acumular para un mismo perceptor, la justificación correspondiente a varios procedimientos arbitrales, en orden a la liquidación y pago conjunto de varias asistencias.

5. La percepción de dicha indemnización es incompatible con la percepción de cualquier otra dieta, gasto de desplazamiento o cualquier otra indemnización prevista en el presente decreto, no pudiendo devengarse más de una indemnización por árbitro y procedimiento arbitral aunque se dicten varios laudos parciales en un mismo procedimiento.

6. Las indemnizaciones por participación en órganos arbitrales, colegiados o unipersonales, serán abonadas por la Consejería o entidad instrumental de la que dependa o a la que esté adscrito el órgano arbitral.

Artículo 43. *Compatibilidad de indemnizaciones por asistencia con percepción de dietas y gastos de desplazamiento.*

La percepción de las asistencias reguladas en esta sección será compatible, con carácter general, con las dietas y gastos de desplazamiento que, en su caso, pudieran corresponder, salvo aquellos supuestos en los que se prevea expresamente la incompatibilidad.

CAPÍTULO VII

Anticipos

Artículo 44. *Abono anticipado.*

1. Los importes de las indemnizaciones que se devenguen con ocasión de las comisiones de servicio, los traslados de residencia y las asistencias, cuando así se establezca, podrán ser anticipados por el órgano que ordene la comisión de servicio previa solicitud de la persona interesada .

2. En la orden de comisión de servicio se fijará la cuantía del anticipo, que en ningún caso podrá superar el 80 por 100 del importe estimado de la indemnización por dietas, y gastos de desplazamiento y asistencias .

CAPÍTULO VIII

Competencia para el abono de indemnizaciones

Artículo 45. Órgano responsable del abono de indemnizaciones por dietas, gastos de desplazamiento y asistencias .

1. Cada Consejería o entidad sufragará las indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de ella dependan cualquiera que sea el puesto de trabajo del personal que haya de realizarlos, debiendo contar, en cualquier caso, con la conformidad del órgano del que dependa la persona comisionada.

2. Las indemnizaciones por traslado previstas en el artículo 22 a) y c) y 23 serán abonadas por la Consejería o entidad en la que se vaya a prestar servicios, o en la que se estén prestando los mismos de manera efectiva.

Las indemnizaciones por traslado previstas en el artículo 22 b) serán abonadas por la Consejería o entidad en la que se encuentre el puesto en el que cese la persona que las devengue, cuando no se hubiera producido un nuevo nombramiento en los términos a que se refiere el artículo 22 a), en cuyo caso se aplicaría lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. Las asistencias derivadas de la colaboración corresponderá a la Consejería, organismo o entidad competente para la gestión del proceso correspondiente.

4. Las asistencias derivadas de la colaboración con carácter no permanente ni habitual en actividades formativas y del aprendizaje corresponderá a la Consejería, organismo o entidad competente para la gestión de la actividad formativa de que se trate.

5. Las indemnizaciones por dietas y gastos de desplazamiento derivadas de las actividades formativas y del aprendizaje, en los casos en que sea procedente, corresponderá a la Consejería, organismo o entidad a la que esté adscrito el personal que se beneficie de la actividad formativa.

Disposición adicional primera. Colaboración en actividades formativas por personas no incluidas en el ámbito de aplicación del decreto.

1. La contraprestación por la colaboración en actividades formativas y de aprendizaje realizadas por personas físicas que no tengan la consideración de empresarios y no estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente decreto se determinará por la normativa de contratación del sector público o por los convenios u otros instrumentos de cooperación que se suscriban al efecto.

2. Las cuantías de la contraprestación se determinarán atendiendo a precios de mercado, operando las cuantías previstas en los baremos aplicables con carácter referencial para la contratación de los correspondientes servicios.

3. En todo caso, la contraprestación comprenderá además el abono de las dietas y gastos de desplazamiento generados, que se determinarán con arreglo al presente decreto.

Disposición adicional segunda. *Supuestos especiales de devengo de indemnizaciones para personas con discapacidad.*

A quien le sea ordenada una comisión de servicio y sufra un grado de discapacidad de tal naturaleza que le obligue necesariamente a contar con un acompañante que le asista, devengará el doble de las indemnizaciones correspondientes por el gasto efectivamente realizado y justificado por la persona comisionada y su acompañante, debiendo tenerse en cuenta en todo caso los límites establecidos en el presente decreto.

Disposición adicional tercera. *Indemnización por colaboración en procesos electorales y consultas populares.*

El personal de la Administración de la Junta de Andalucía que colabore en los procesos electorales y consultas populares podrá ser indemnizado por su participación en la organización y funcionamiento del dispositivo administrativo dispuesto para la celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía o de consultas populares organizadas por la Junta de Andalucía, así como en los procesos electorales a órganos de representación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

El desarrollo, aplicación y cuantía de esta indemnización se establecerá de conformidad con las normas reguladoras de las compensaciones económicas por la participación en procesos electorales o consultas populares y de la normativa reguladora de procesos electorales a órganos de representación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento para la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Fiscalía Superior de Andalucía.*

Las personas que sean titulares de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de la Fiscalía Superior de Andalucía tendrán derecho a la indemnización por gastos de alquiler de vivienda o alojamiento con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 31.

La concesión de la indemnización será realizada por la Consejería competente en materia de Justicia con cargo a sus presupuestos.

Disposición adicional quinta. *Indemnización por dedicación y asistencia.*

1. Se entenderá como indemnización por dedicación y asistencia la compensación anual, reconocida mediante ley o disposición del Consejo de Gobierno, a las organizaciones representativas de intereses sociales y demás integrantes de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales y consorcios, por su participación como miembros en dichos órganos colegiados.

En los supuestos en los que corresponda tal indemnización, no podrá percibirse por las citadas organizaciones ni por sus representantes ni demás integrantes indemnización alguna de las previstas en el artículo 41.

Esta indemnización no podrá percibirse por el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales y consorcios ni por las personas titulares de cargos nombradas por decreto o acuerdo de Consejo de Gobierno o las referidas en el artículo 2.1.c).

2. Una vez determinada en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro del programa presupuestario correspondiente, la cuantía global anual asignada al órgano colegiado que tenga reconocida esta indemnización, por la autoridad responsable del citado programa presupuestario donde figure el crédito destinado a dicha finalidad se adoptará acuerdo por el que se apruebe propuesta de distribución del crédito global entre las diversas organizaciones y demás integrantes que tengan derecho a la indemnización, conforme a las disposiciones específicas que la reconocieron, así como sobre la periodicidad de su abono.

La referida propuesta se elevará a la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano o entidad instrumental o consorcio en el que éste se integre. La persona titular de la Consejería, entidad instrumental o consorcio de que se trate con fundamento en la propuesta, determinará la indemnización individualizada para cada organización o integrante con derecho a la misma y la periodicidad de su abono.

En los supuestos de órganos colegiados que, por la fecha del reconocimiento de la indemnización, no cuenten en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma con la correspondiente determinación de la cuantía global para la indemnización por dedicación y asistencia, el Consejo de Gobierno, dentro de las disponibilidades existentes en la Sección Presupuestaria de la Consejería, o en el presupuesto de la entidad instrumental o consorcio, determinará la cuantía global para ese ejercicio. Una vez determinada por el Consejo de Gobierno la cuantía global, se seguirá la tramitación prevista anteriormente para la determinación de la indemnización individualizada y la periodicidad de su abono.

3. La justificación de la indemnización por dedicación y asistencia se realizará mediante certificación expedida por la persona que desempeñe la secretaría del órgano colegiado acreditativa de la condición de miembro de la organización o integrante con derecho a la misma y de la cuantía individualizada que corresponda.

Disposición adicional sexta. *Indemnizaciones a los miembros del Comité de Investigación Interna para Situaciones de Acoso.*

1. Además del derecho de los miembros del Comité de Investigación Interna para Situaciones de Acoso a percibir indemnizaciones por desplazamiento y dietas que se ocasionen por el desempeño de las funciones propias de dicho Comité, establecido en la letra c) del apartado III del Protocolo de prevención y actuación en los casos de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación, de la Administración de la Junta de Andalucía, adoptado por Acuerdo de 13 de febrero de 2020, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, los miembros del mencionado Comité tendrán derecho a percibir indemnizaciones en los términos establecidos en esta disposición.

2. Los miembros del Comité de Investigación Interna para Situaciones de Acoso, o los suplentes en su caso, tendrán derecho a una indemnización por cada procedimiento tramitado en el que se emita el informe de conclusiones previsto en el apartado V.4 del referido Protocolo, con la finalidad de compensar el esfuerzo adicional derivado de las tareas de investigación, análisis y elaboración de informes. El importe de la indemnización individual es el establecido en el anexo VIII y se actualizará de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera.

3. El derecho a percibir la indemnización se devengará una vez emitido el informe de conclusiones establecido en el apartado V.4 del Protocolo de prevención y actuación en los casos de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación, de la Administración de la Junta de Andalucía, y estará sujeta a la presentación de una certificación expedida por la Presidencia del Comité correspondiente, acreditando la participación efectiva del miembro en el procedimiento.

Disposición adicional séptima. Programa de estancias en la Oficina de la Junta de Andalucía en Bruselas y programas de estancias en el extranjero.

1. El personal de la Administración de la Junta de Andalucía que participe en programas de estancias en la Oficina de la Junta de Andalucía en Bruselas tendrá derecho a la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes.

2. El programa de estancias en la Oficina de la Junta de Andalucía en Bruselas será aprobado por el órgano competente en materia de personal en cada Consejería y tendrá como objetivo permitir que empleados públicos de la Administración de la Junta de Andalucía desarrollen funciones específicas en la delegación de Bruselas, facilitando así la representación y coordinación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Unión Europea, así como la adquisición de experiencia en políticas comunitarias y de relaciones institucionales. En cada programa de estancias se regulará la convocatoria, duración, objetivo específico de la estancia, funciones del participante, así como el proceso y criterios de selección del mismo.

3. Podrá participar en este programa el personal funcionario de carrera y personal laboral fijo al servicio de la Junta de Andalucía, así como otros empleados públicos que desempeñen funciones relacionadas con la actividad de representación en la Unión Europea, siempre que su perfil sea adecuado a los objetivos del programa y que reciban la aprobación expresa de su unidad de origen y de la Oficina de la Junta de Andalucía en Bruselas.

4. Las estancias podrán tener una duración de entre un mes y un máximo de seis meses, prorrogable excepcionalmente por razones justificadas, previa aprobación de la Oficina de la Junta de Andalucía en Bruselas y del órgano competente en materia de Función Pública. La duración específica de cada estancia será determinada en función de las necesidades de la Oficina de la Junta de Andalucía en Bruselas y de los objetivos específicos de cada estancia.

5. Los empleados públicos seleccionados tendrán derecho a la indemnización *de residencia eventual*.

6. Lo dispuesto en la presente disposición respecto a la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio será aplicable a los programas de estancias en el extranjero para el personal empleado público que puedan establecerse.

Disposición adicional octava. Limitaciones presupuestarias.

Las indemnizaciones por razón del servicio no podrán suponer incremento de gasto público, por lo que, con el objeto de atender a criterios de contención del gasto público y mejorar su eficiencia, deberán adoptarse las medidas precisas en relación con los supuestos que, según la normativa de aplicación, den origen a indemnizaciones por razón del servicio. En concreto, por los órganos responsables se atenderá a criterios de racionalización de los viajes, generalizando el uso de medios tecnológicos sustitutivos del desplazamiento como las videoconferencias, así como a estrictos criterios de pertinencia y relevancia en los desplazamientos y, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el artículo 16, al uso, siempre que sea posible, del medio de transporte eficaz más económico, en la clase menos onerosa.

Disposición adicional novena. *Obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos.*

Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2 quedan obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración en los trámites establecidos en el presente decreto, en los términos de los artículos 14.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si se trata de las personas a que se refiere el artículo 2.1.d).

Disposición transitoria primera. *Gastos ocasionados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición.*

1. El resarcimiento de los gastos ocasionados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se continuará rigiendo por la normativa aplicable en el momento de su devengo.

2. Respecto de las comisiones de servicio que se encuentren en desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este decreto, lo establecido en el mismo sólo será aplicable a las indemnizaciones que correspondan por gastos devengados a partir de dicha entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Participación en órganos arbitrales con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.*

La participación en los órganos arbitrales realizada con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, que no haya sido objeto de pago de cantidad alguna por cualquier concepto, será objeto del abono de las indemnizaciones por asistencias previstas en el presente decreto, con arreglo a las determinaciones establecidas en el artículo 42.

Para su liquidación se emitirá la correspondiente certificación de la persona que ostente la presidencia del órgano arbitral, en la que además se hará constar que tal asistencia se ha prestado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y que no ha sido objeto del pago de cantidad alguna, por cualquier concepto, por el ejercicio de la participación en el órgano arbitral en relación con el expediente al que se refiera.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en tanto se opongan a su contenido y, expresamente, las siguientes:

- a) Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.
- b) Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de octubre de 2000, por el que se establece la concesión de indemnización específica por gastos de vivienda y alojamiento.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se habilita a las Consejerías competentes en materia de Hacienda y en materia de Función Pública para que, mediante Orden conjunta, en su caso, dicten las normas que sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

2. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a revisar, adaptar y actualizar mediante orden los anexos de este decreto. Los anexos II, dietas en territorio nacional, y III, dietas en territorio extranjero, se actualizarán con una periodicidad anual, publicándose las actualizaciones en la sede electrónica de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Se faculta al órgano competente en materia de Función Pública para aprobar los modelos de formularios que sean necesarios para la tramitación de indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición final segunda. Diseño de solución tecnológica para la adecuación progresiva y programada de las indemnizaciones por razón del servicio a la gestión electrónica de los expedientes.

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente decreto, la Agencia Digital de Andalucía, con la responsabilidad funcional de la Secretaría General competente en materia de Administración Pública, desplegará las soluciones tecnológicas necesarias para para adecuar gradualmente la gestión ad-

ministrativa prevista en este decreto a los estándares establecidos en la disposición adicional tercera del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en materia de tramitación electrónica de los procedimientos mediante el uso generalizado de las declaraciones responsables, el empleo de plataformas de supresión de soporte papel, la transmisión de datos y la reutilización de la información.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I
Clasificación del personal

Grupo primero. Las personas incluidas en el artículo 2.1.a), en el artículo 2.1.c), y las personas que desempeñen la jefatura de los gabinetes de las personas titulares de las Consejerías.

Grupo segundo. Las personas no incluidas en el grupo primero.

ANEXO II
Dietas en territorio nacional

A) DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

Alojamiento: 96,73 euros

Manutención pernoctando: 44,90 euros

Manutención sin pernoctar: 26,67 euros

Media manutención: 22,45 euros

B) DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL (MADRID)

Alojamiento: 149,44 euros

Manutención pernoctando: 48,05 euros

Manutención sin pernoctar: 26,67 euros

Media manutención: 24,02 euros

ANEXO III
Dietas en territorio extranjero

ZONAS	POR ALOJAMIENTO (euros)	POR MANUTENCIÓN PERNOCTANDO (euros)
Zona A	170,39 euros	87,15 euros
Zona B	118,10 euros	62,55 euros
Zona C	100,07 euros	53,79 euros
Zona D	70,32 euros	39,37 euros

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
ALEMANIA	ARGELIA	ALBANIA	AFGANISTÁN
ANGOLA	AUSTRALIA	BOSNIA Y HERZEGOVINA	ANDORRA

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
ARABIA SAUDITA	AUSTRIA	BIELORRUSIA	BANGLADESH
ARGENTINA	CAMERÚN	BRUNEI	BAHAMAS
ARMENIA	CANADÁ	CHAD	BARBADOS
AZERBAIYÁN	CONGO	CHIPRE	BELICE
BARÉIN	EGIPTO	COREA DEL NORTE	BENIN
BÉLGICA	ESTONIA	COSTA DE MARFIL	BOLIVIA
BRASIL	ETIOPÍA	COSTA RICA	BOTSUANA
CHILE	FINLANDIA	CROACIA	BULGARIA
CHINA	GABÓN	EL SALVADOR	BURKINA FASO
COLOMBIA	GUATEMALA	ECUADOR	BURUNDI
COREA DEL SUR	GUINEA	ESLOVAQUIA	BUTÁN
DINAMARCA	GUINEA BISÁU	ESLOVENIA	CABO VERDE
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	GUINEA ECUATORIAL	FILIPINAS	CAMBOYA
ESTADOS UNIDOS	HUNGRÍA	GHANA	CUBA
FRANCIA	INDIA	GRECIA	ERITREA
GEORGIA	INDONESIA	GUYANA	FIYI
IRLANDA	JORDANIA	HONDURAS	GAMBIA
ISLANDIA	KAZAJISTÁN	IRAK	HAITÍ
ISRAEL	KIRGUISTÁN	IRÁN	LAOS
ITALIA	LETONIA	JAMAICA	LESOTHO
JAPÓN	LÍBANO	LIBERIA	MADAGASCAR
HONG KONG	LIBIA	LIECHTENSTEIN	MALI
KUWAIT	LITUANIA	KENIA	MALDIVAS
LUXEMBURGO	MACEDONIA DEL NORTE	MALAWI	MALTA
MOZAMBIQUE	MALASIA	MAURICIO	MAURITANIA
NORUEGA	MOLDAVIA	MÉXICO	MONGOLIA
PAÍSES BAJOS	MARRUECOS	NUEVA ZELANDA	MYANMAR
REINO UNIDO	MONTENEGRO	OMÁN	NAMIBIA
RUSIA	NICARAGUA	PERÚ	NEPAL
SUDÁN	NIGERIA	RUANDA	NÍGER
SUDÁN DEL SUR	POLONIA	SENEGAL	PAKISTÁN
SUECIA	PORTUGAL	SIRIA	PANAMÁ
SUIZA	REPÚBLICA CHECA	SUDÁFRICA	PAPÚA NUEVA GUINEA
UCRANIA	RUMANIA	TAILANDIA	PARAGUAY
	SERBIA	TAJIKISTÁN	PUERTO RICO
	SINGAPUR	TUKMENISTÁN	QATAR
	TAIWAN	UGANDA	REPÚBLICA CENTROAFRI- CANA
	TANZANIA	UZBEKISTÁN	REPÚBLICA DOMINICANA
	VIETNAM	VENEZUELA	SAMOA
	YEMEN	YIBUTI	SIERRA LEONA
	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA	ZIMBABWE	SOMALIA

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
	DEL CONGO		
	RESTO DEL MUNDO		SRI LANKA
			SUAZILANDIA
			SURINAM
			TIMOR ORIENTAL
			TOGO
			TONGA
			TRINIDAD Y TOBAGO
			TÚNEZ
			TURQUÍA
			URUGUAY
			ZAMBIA

Los importes correspondientes a manutención completa sin pernoctar y a media manutención en territorio extranjero serán los establecidos para dichos conceptos en territorio nacional (Madrid).

Para los viajes internacionales realizados desde Andalucía con financiación europea, las dietas de alojamiento y manutención se calcularán exclusivamente según los costes unitarios establecidos por la Unión Europea en función de la distancia recorrida. Las distancias se determinarán utilizando el calculador oficial de la Comisión Europea, disponible en el portal de financiación de la Unión Europea. Esta excepción será válida únicamente para viajes iniciados en el territorio de Andalucía cuyo destino sea un país extranjero y estén completamente financiados por programas o acciones cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea.

ANEXO IV

Asistencias por concurrencia a tribunales, comisiones y órganos de selección de personal funcionario, personal estatutario y laboral fijo al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía

A) Asignaciones generales y adicionales por cargo

Categoría	Asignación General	Asig. Adicional Presidencia	Asig. Adicional Secretaría	Asignación Total
A	20.000,00 €	350,00 €	300,00 €	20.650,00 €
B	15.000,00 €	300,00 €	250,00 €	15.550,00 €
C	10.000,00 €	250,00 €	200,00 €	10.450,00 €
D	7.500,00 €	200,00 €	150,00 €	7.850,00 €
E	5.000,00 €	150,00 €	100,00 €	5.250,00 €

Los importes corresponderán a los tribunales, comisiones y órganos de selección constituidas por cinco miembros, incrementándose dichas cuantías en un quinto de la «asignación general» por cada miembro que exceda de dicho número.

B) Asignaciones por asistencia a pruebas presenciales

Tipo de prueba	Importe por día
Exámenes orales o lectura	100 €
Exámenes escritos	60,00 €

ANEXO V

Asistencias por concurrencia a comisiones de valoración de los concursos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, personal estatutario y laboral

Asignaciones a Comisiones de Valoración

Número de solicitudes presentadas:

Categoría	Más de 1.000	De 501 a 1.000	De 101 a 500	De 1 a 100
A	18.000,00 €	13.500,00 €	9.000,00 €	4.500,00 €
B	12.000,00 €	9.000,00 €	6.000,00 €	3.000,00 €
C	9.000,00 €	6.750,00 €	4.500,00 €	2.250,00 €
D	3.000,00 €	2.250,00 €	1.500,00 €	840,00 €

Los importes corresponderán a las Comisiones de Valoración constituidas por siete miembros, incrementándose dichas cuantías en un séptimo por cada miembro que exceda de dicho número.

ANEXO VI

Asistencia por concurrencia a tribunales y órganos encargados de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, o por la concurrencia a comisiones de baremación de “Bolsas de Trabajo”

Grupo primero

Presidencia y Secretaría 48 euros

Vocalías 45 euros

Grupo segundo

Presidencia y Secretaría 45 euros

Vocalías 42 euros

Grupo tercero

Presidencia y Secretaría 42 euros

Vocalías 39 euros

Grupo cuarto

Presidencia y Secretaría 39 euros

Vocalías 36 euros

Grupo quinto

Presidencia y Secretaría 36 euros

Vocalías 33 euros

ANEXO VII

Asistencia por participación en órganos colegiados y en órganos arbitrales, colegiados o unipersonales

A) Indemnización general por asistencia.

90,26 euros

B) Indemnizaciones por participación en órganos arbitrales

Tipo de designación	Importe por participación en procedimiento arbitral (laudo)
Árbitro presidencia	30,00 euros
Árbitro vocalía	20,00 euros
Árbitro único	30,00 euros

C) Indemnizaciones por participación en órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales

Tipo de designación	Importe por participación en procedimiento arbitral (laudo)
Árbitro presidencia y secretaría	50,00 euros
Árbitro único y secretaría	50,00 euros
Árbitro presidencia	40,00 euros
Árbitro único	40,00 euros
Árbitro vocalía	30,00 euros

ANEXO VIII

Indemnizaciones a los miembros del Comité de Investigación Interna para Situaciones de Acoso

Indemnización por cada procedimiento tramitado en el que se emita el informe de conclusiones previsto en el apartado V.4 del Protocolo de prevención y actuación en los casos de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación, de la Administración de la Junta de Andalucía, adoptado por Acuerdo de 13 de febrero de 2020, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía:

100,00 euros